



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1842/2025

PARTE ACTORA: DULCE MARÍA ANGULO
RAMÍREZ¹

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y PLENO
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN³

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la Junta de Coordinación Política y la determinación del Pleno del Senado de la República respecto a las personas designadas para ocupar las magistraturas electorales locales, en particular la designación de la persona magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Ester Terova Cote.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La actora controvierte el incumplimiento de la base Decimoquinta de la *CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL*, al estimar que, al no reunirse *-de manera inmediata-* en una primera ronda de votación las dos terceras partes de las senadurías, se debió proponer una diversa persona candidata para suplir la propuesta inicial del tribunal electoral de Tlaxcala (que no alcanzó la votación requerida), por lo cual, tampoco debió tomársele protesta para integrar dicho órgano jurisdiccional.

¹ En lo subsecuente la actora.

² En adelante el Senado o la responsable.

³ Colaboró: Hugo Gutiérrez Trejo.

⁴ En adelante, salvo indicación en otro sentido, las fechas corresponden al año de dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

2. **A. Convocatoria general para magistraturas electorales locales.** El cinco de marzo, se publicó en la Gaceta del Senado, el *ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRATURAS DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL*.
3. **B. Publicación de la lista de personas aspirantes.** El veintiuno de marzo, se emitió la lista de personas aspirantes a ocupar una magistratura que comparecerían ante la Comisión de Justicia.
4. **C. Aprobación del Dictamen.** El tres de abril, la Comisión de Justicia aprobó el *DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA IDONEIDAD Y ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS CANDIDATAS PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL, EN TREINTA ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA*.
5. **D. Primera votación de Acuerdo de propuesta de nombramiento.** El ocho de abril, el Pleno de la Cámara de Senadores votó una primera propuesta de *ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE AL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS ELECTORALES LOCALES DE 30 ESTADOS DE LA REPÚBLICA*, la cual no consiguió la votación calificada necesaria por lo que se ordenó la elaboración de otra propuesta.
6. **E. Presentación y aprobación de nuevo Acuerdo de nombramiento.** El nueve de abril, la Junta de Coordinación Política presentó al Pleno del Senado un nuevo acuerdo para el nombramiento de las personas magistradas en treinta entidades, el cual fue sometido a votación en este último órgano y obtuvo la votación calificada requerida.
7. **F. Presentación de la demanda.** En contra de la presentación del acuerdo señalado en el apartado anterior y de la aprobación del mismo, el once de abril, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-



electorales de la ciudadanía, específicamente para combatir la designación de la persona magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1842/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda, y, al no quedar diligencias pendientes de realización, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación al estar relacionada con el proceso de selección de magistraturas para los tribunales electorales de las entidades federativas, en específico con la relacionada a la magistratura electoral del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
11. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción XII, y 256 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; así como 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, como se detalla a continuación.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo Ley Orgánica.

⁷ En adelante Ley de Medios.

13. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma electrónica de la parte actora; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación, y los preceptos presuntamente violados y los agravios que les causa el acto impugnado.
14. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna debido a que el acto impugnado se aprobó el nueve de abril y la demanda se presentó el once siguiente, por lo que es evidente que se está dentro del plazo de cuatro días para presentar este juicio.
15. **C. Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, dado que la actora acude en su calidad de aspirante a magistrada electoral en el estado de Tlaxcala y se duele de una supuesta vulneración a su derecho de integrar órganos electorales en virtud del acto impugnado.
16. **D. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Acto impugnado

17. Como ya se ha indicado, el nueve de abril, la responsable aprobó mediante votación calificada el *ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE AL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS ELECTORALES LOCALES DE 30 ESTADOS DE LA REPÚBLICA*.
18. En lo que interesa, el acto impugnado estableció lo siguiente:

“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA POR EL QUE SE PROPONE AL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS ELECTORALES LOCALES DE 30 ESTADOS DE LA REPÚBLICA

[...]

TRIGÉSIMO PRIMERO.- *Se propone como persona Magistrada del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala a la C. Esther Terova Cote, por un período de 7 años.*



[...]

TRIGÉSIMO CUARTO.- *La elección de personas magistradas se realizará en una sola votación por cédula para las 30 entidades federativas, a efecto de integrar los correspondientes órganos jurisdiccionales locales electorales de cada una de ellas.*

TRIGÉSIMO QUINTO.- *En caso de que la propuesta no reúna la mayoría constitucional de dos tercios de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige la fracción IV, inciso c), ordinal 5o. del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política propondrá los acuerdos necesarios para que se realice una nueva votación en la misma sesión plenaria o en la sesión inmediata siguiente.*

TRIGESIMO SEXTO.- *La protesta de quienes resulten electos será ante el Pleno de la Cámara de Senadores, dicho acto será conjunto y en un solo acto. A partir de que rindan la protesta antes señalada, se computará el plazo de siete años por el que fueron electos.*

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- *El nombramiento de quienes resulten electos para integrar los órganos electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se comunicará a la persona titular de la presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a las personas titulares de los gobiernos de las entidades federativas; a las personas titulares de las presidencias de los congresos de las entidades federativas; a la persona titular de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a la persona titular de la presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a las personas titulares de las presidencias de los organismos locales en materia electoral de las entidades federativas, correspondientes a las y los magistrados que se eligen en cumplimiento del presente Acuerdo.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.*

SEGUNDO. *Publíquese en la Gaceta Parlamentaria para su máxima difusión y observancia”.*

19. Dicho acuerdo fue sometido a votación del Pleno y fue aprobado por mayoría calificada –con ochenta y seis votos a favor, treinta y cuatro en contra y una abstención–, y con él se designaron a cincuenta y seis magistradas y magistrados electorales de treinta entidades federativas.

B. Agravios

20. De la demanda se advierte que la actora combate, en concreto, la designación de la persona magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala,

Ester Terova Cote y plantea violaciones procesales atribuidas a la Junta de Coordinación Política, en esencia, bajo los siguientes agravios:

- La aprobación del acuerdo vulnera sus derechos humanos de certeza, legalidad, debida fundamentación y motivación, así como de debido proceso, en virtud de que, al realizar la designación de la magistratura electoral del Tribunal Electoral de Tlaxcala a favor de la ciudadana Esther Terova Cote, así como tomarle la protesta de ley, e incorporarla al Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, en vulneración a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución federal; 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁸ y 95, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- Lo anterior porque –desde la apreciación de la actora– si una propuesta de magistratura electoral no obtuvo la aprobación del Pleno, lo que se debía hacer era que la Junta de Coordinación Política debía haber emitido otra propuesta para someterla a consideración del Pleno del Senado.
- De acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, en un procedimiento legislativo no sólo se deben verificar las condiciones de formación de una mayoría legislativa, sino las condiciones de deliberación, garantizadas mediante el cumplimiento de las reglas de las distintas etapas del procedimiento.

C. Cuestión previa

21. Los agravios serán estudiados de manera conjunta dada su estrecha relación; cuestión que no trasgrede el derecho de la accionante, dado que lo importante es que se dé contestación a todos sus disensos.

⁸ En adelante LGIPE.

⁹ Tesis XLIX/2008 visible en la página 709 del Tomo XXVII (junio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO" y la Tesis L/2008 visible en la página 717 del Tomo XXVII (junio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO INCUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUEL"



22. Lo anterior de conformidad con el criterio reiterado de la Sala Superior establecido en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹⁰

D. Decisión

23. Este órgano jurisdiccional estima que son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la accionante, por las razones que a continuación se exponen:

E. Justificación

24. En el caso, la accionante se inconforma por supuestas violaciones procesales atribuidas a la Junta de Coordinación Política y del proceso de votación del Pleno del Senado de la República de haber electo en una segunda oportunidad una misma propuesta, específicamente de Esther Tevera Cote para la magistratura en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
25. Es así que, ante la falta de obtención de la votación calificada requerida en la convocatoria, en concepto de la actora, debió proponerse a una diversa persona; sin embargo, la Junta de Coordinación Política presentó al Pleno del Senado un supuesto nuevo Acuerdo¹¹, en el que se incluyó otra vez a Esther Tevera Cote, lo cual considera que trasgredió la propia convocatoria y sus derechos político electorales.
26. Ahora, el contenido de la base décimo quinta cuyo incumplimiento se hace referencia es el siguiente:

“...En caso de que las personas propuestas no reúnan la mayoría constitucional requerida de dos terceras partes de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política presentará inmediatamente otra propuesta, **según se requiera**, para que se proceda a una nueva votación”.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹¹ ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE AL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS ELECTORALES LOCALES DE 30 ESTADOS DE LA REPÚBLICA

SUP-JDC-1842/2025

27. De igual forma, en el *ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA POR EL QUE SE PROPONE AL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS ELECTORALES LOCALES DE 30 ESTADOS DE LA REPÚBLICA*, se estableció lo siguiente:

“...TRIGÉSIMO QUINTO.- En caso de que la propuesta no reúna la mayoría constitucional de dos tercios de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige la fracción IV, inciso c), ordinal 5o. del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política **propondrá los acuerdos necesarios** para que se realice una nueva votación en la misma sesión plenaria o en la sesión inmediata siguiente”.

28. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo señalado por la accionante, de manera alguna las autoridades responsables contravinieron la convocatoria ni trasgredieron el procedimiento de votación y tampoco las formalidades del proceso de designación.

29. Lo anterior, dado que, de la propia lectura gramatical de ambas decisiones parlamentarias, es posible advertir que se refiere a una nueva propuesta sin definir si ésta debe ser completamente distinta a la primera o con algunas modificaciones; es decir, no se precisa que la propuesta pueda incluso contener a las mismas personas. Ello, tomando en consideración que se especifica la cuestión de que “*según se requiera*”.

30. Cuestión que se refuerza con el propio acuerdo de la Junta de Coordinación Política que refiere específicamente que, “*se propondrán los acuerdos necesarios para que se realice una nueva votación*”.

31. Por lo cual, las alegaciones de la parte actora en las que sustenta su inconformidad carecen de razón al pretender establecer que, por lo que respecta al Tribunal Electoral de Tlaxcala, debió proponerse a una diversa persona a la inicialmente votada y que, en un primer momento, no alcanzó la mayoría requerida.

32. Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, párrafo I, fracción III 101 y 102 del Reglamento Interno del Senado de la República, la votación por cédula que se realiza para la elección de personas podrá realizarse tantas veces sea necesaria hasta alcanzar la mayoría necesaria.



33. En ese sentido, tomando en consideración lo anterior, se llega a la conclusión de que, para la votación y designación de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales, una vez verificados los requisitos de idoneidad, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno dichos perfiles, los cuales serán votados por el Pleno del Senado tantas veces se requiera hasta lograr la mayoría necesaria sobre una lista igual o similar a la inicialmente propuesta.
34. Es decir, dicho procedimiento de votación no es por rondas de exclusión sino que, como acto meramente parlamentario, se realizan acuerdos dentro del propio recinto plenario sobre las mismas o diferentes propuestas de personas postulantes a una magistratura electoral.
35. Además, su argumento general de que debió *“proponerse a otra persona”* no impacta en su esfera derechos, en tanto que no tiene la representación de las personas participantes.
36. Tampoco le asiste la razón a la parte actora de que en la designación cuestionada se inobservaron criterios de la Suprema Corte, dado que estos aplican en la formación de leyes por parte del Congreso de la Unión y, en el caso, estamos frente a un acto jurídico complejo que se compone de distintas etapas para la selección para ocupar magistraturas en órganos jurisdiccionales electorales en los estados.
37. Por otro lado, se estiman **inoperantes** los agravios en los que controvierte los actos relativos a la toma de protesta e integración del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
38. Como se hizo referencia en párrafos precedentes, la accionante señala que su pretensión es que se revoque la toma de protesta y la designación de Esther Terova Cote como magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
39. En principio, conforme a la convocatoria, el procedimiento para la designación de magistraturas electorales locales se agota o termina cuando la Junta de Coordinación Política prone al Pleno el listado de personas idóneas para ser votadas, y es ahí cuando inicia el proceso parlamentario.

SUP-JDC-1842/2025

40. Esto es, el acto propio de votación y decisión corresponde única y exclusivamente al parlamento en la sesión correspondiente.
41. Una vez alcanzada la votación necesaria, la toma de protesta del cargo y, posteriormente, la integración de la persona designada a cada uno de los órganos jurisdiccionales, son actos meramente formales que derivan y dependen del decisorio *-de la votación-* por parte del Pleno del Senado de quienes ocuparán las magistraturas electorales locales.
42. Circunstancia que se refuerza con las bases decimoquinta y décimosexta de la convocatoria, en las que se establece el método de votación y la subsecuente comunicación *-de la decisión-* a los titulares de los ejecutivos estatales, de los órganos jurisdiccionales locales y de las autoridades administrativas electorales.
43. Por lo expuesto, esta Sala Superior confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1842/2025